ARTICULO 2. Toda ley por parte de ley contraria a la presente, queda doragada.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 22 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 663.

Fondos adicionales para el Censo.

G. O. Uo. 3250.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

1.—Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otra manera, la suma de TRES MIL DOLARES, ($3,000.00) para terminar el Primer Censo Nacional de la República Dominicana.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 23 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 664.

QUE CONFIERE EN ALGUNOS CASOS JURISDICCION A LOS JUECES ALCALDES.

G. O. No. 3251.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 311 del Código Penal queda enmendado de modo que se lea así:

"Artículo 311. Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el Artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

"Si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

"Cuando hubiere premeditación o asechanza, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años, o multa de diez a quinientos dólares, o ambas penas."

ARTICULO 2. El Artículo 401 del Código Penal se enmienda, agregándosele al final lo que sigue:

"Cuando en un caso de los comprendidos en este Artículo no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares."

ARTICULO 3. A menos que el inculpado manifestare de antemano el deseo de que se instruya proceso y se someta su caso al tribunal correccional correspondiente, se confiere capacidad a los jueces-alcaldes para conocer y fallar en las infracciones que a continuación se expresan, cometidas dentro de su jurisdicción:

(a) Las castigadas en la forma expresada en el segundo párrafo del Artículo 311 del Código Penal, según queda enmendado por esta Ley.

(b) Las que se castigan en la forma expresada en el acápite que se agrega al Artículo 401 del Código Penal.

(c) Las infracciones a la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles (Orden Ejecutiva No. 593), excepción hecha solamente del Artículo 10 de la misma.

ARTICULO 4. Los casos comprendidos en los Artículos 2 y 3 que estén pendientes de ser oídos a la publicación de esta Ley, serán instruídos, oídos y fallados por el Alcalde competente, a quien se le remitirán los procesos relacionados con aquéllos, que estuvieren en poder de otro funcionario.

ARTICULO 5. De las causas relativas a los hechos que esta Orden Ejecutiva atribuye a los Alcaldes, conocerán éstos por la vía directa, sin instrucción escrita, salvo los casos en que a juicio del Alcalde, fuere necesaria la instrucción escrita.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
31 de Agosto de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 665.

LEY SOBRE DERECHOS PARA LA INSCRIPCION Y TRANSCRIPCION DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES.

G. O. No. 3253.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Todas las disposiciones de la Ley del 20 de Mayo de 1885 (Gaceta Oficial No. 2184), denominada "Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales", quedan revocadas en lo que sean aplicables a documentos relacionados con bienes inmuebles o a créditos garantizados con bienes inmuebles.

ARTICULO 2. Queda enmendado el Artículo 19 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de Junio de 1890 (Gaceta Oficial No. 1995), para que se lea como sigue:

"Artículo 19. Se percibirá un derecho proporcional de tres